

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas anuales constantes al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de carácter particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantas, condeán sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutará los demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 25 de septiembre de 1919)

REAL DECRETO

En uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución, y acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de la cuarta parte de la pena impuesta a los sentenciados a reclusión, relegación o extranamiento temporal a presidio o prisión mayores; de la tercera parte a los sentenciados a confinamiento, inhabilitación absoluta o inhabilitación especial temporales, y de la mitad, a los sentenciados a presidio o prisión correccional, a suspensión o a destierro, excepto en cuanto a esta última pena cuando haya sido impuesta por falta de la sanción a que se refiere el art. 45 del Código penal.

Art. 2.º Concedo indulto total a los sentenciados a penas de arresto mayor o menor o de multa, y a los que habiendo cumplido la pena principal estén extinguendo la prisión que por responsabilidades subsistieran les correspondía con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 3.º Concedo indulto total a los sentenciados por transgresiones castigadas en la Ley de 27 de abril de 1909, sobre coligaciones, huelgas y paro, o con ocasión de las

mismas, siempre que no se trate de los delitos comunes ni de agresión a la fuerza armada.

Art. 4.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta a los sentenciados por delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de publicación o por medio de la palabra hablada en reuniones o manifestaciones, espectáculos públicos o actos análogos de cualquier índole.

Se exceptúa de lo establecido en este artículo:

Primero. Los delitos de injuria y calumnia contra particulares, pero no las injurias y calumnias contra funcionarios públicos en asuntos que se relacionen con el ejercicio de sus cargos.

Segundo. Los delitos a que se refieren las leyes de Propiedad literaria e industrial, así como las falsificaciones y los demás de esta índole en cuanto afecten a los intereses de un tercero.

Los beneficios de esta disposición alcanzarán a las agravaciones de pena que provengan de que brandingamiento de condena por delitos designados en este artículo.

Art. 5.º También se concede indulto del resto de la pena que les falta por cumplir a los condenados por delitos electorales, una vez cumplidos los requisitos que establece el art. 85 de la vigente ley Electoral.

Art. 6.º Se indulta también totalmente a los reos de desobediencia que hubiere consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad gubernativa en virtud de las facultades que le concede la Ley de 25 de abril de 1870.

Art. 7.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta; a los condenados por delitos comprendidos en el libro 2.º, título 2.º capítulo 1, secciones 2.ª y

5.ª y capítulo II, secciones 1.ª y 3.ª, y en los artículos 162, 266, 269, 270 y 275 del Código penal.

Igualmente concedo indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, por los delitos de rebelión y sedición y sus conexos, excepto cuando esos delitos hayan sido cometidos por militares prestando servicio en los Cuerpos activos y Secciones armadas. Exceptúanse también los delitos comunes y los de agresión a la fuerza armada comprendidos en los artículos 255 y 254 del Código de Justicia militar.

Art. 8.º El indulto comprendido en los artículos anteriores no es aplicable a los reos de traición, falsedades, prevaricación, o hecho, malversación de caudales públicos, parricidio, asesinato, robo o incendio. A los condenados por cualquiera de estos delitos les concedo rebaja de la sexta parte de su condena si sufrieren pena efectiva, y de la tercera si la sufrieren correccional, salvo si se tratase de la de arresto, respecto de la que el indulto será de la mitad, lo mismo que para la de multa.

También concedo rebaja de la sexta parte a todos aquellos a quienes por razón de pena no les alcanzan los beneficios de los artículos que preceden, entendiéndose la concesión, por lo que hace a las perpetuas, para los efectos del art. 29 del Código penal.

Art. 9.º A los reos que hubieren obtenido conmutación de pena a propuesta de los Tribunales sentenciadores, por virtud de las facultades que a éstos concede el art. 2.º del Código penal, les será aplicada la gracia con reducción a la pena en que les hubiera sido conmutada la impuesta en la sentencia.

Esta misma aplicación se hará en su día a los comprendidos en pro

puestas pendientes de resolución, si éste fuere favorable.

Art. 10. Concedo igualmente indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, a los condenados por delitos comprendidos en la ley de 7 de julio de 1918, y, en general, a los responsables de todos los delitos contra la neutralidad, cualquiera que sea el medio que para delinquir se haya empleado.

Para la aplicación de este beneficio se instruirá en cada caso un expediente, en que se otorgará la gracia, si a juicio del Gobierno no hubiere motivos de gravedad que aconsejen lo contrario.

Los Tribunales que hayan dictado la sentencia en las causas por tales delitos procederán sin dilación a incoar los expedientes de indulto, que elevarán en el más breve plazo, con su informe, al Gobierno da S. M.

Art. 11. Para obtener los beneficios concedidos en este Decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Que la sentencia dictada sea firme. Se considerarán firmes para los efectos del indulto:

1.º Aquellas contra las cuales los sentenciados hayan impuesto recurso de casación, si desistieren de él dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente Decreto.

2.º Las que no sean firmes porque el Fiscal o la parte acusadora haya interpuesto recurso, si éste no prosperara y quedara, por tanto, subsistente la sentencia recurrida, solicitándose en este caso el indulto cuando recaiga ejecutoria. Si por virtud del recurso se dictase sentencia modificando la anterior y fuese más favorable al reo, se aplicarán a éste los beneficios que, con arreglo a las disposiciones de este

Decreto, le correspondan, teniendo en cuenta el delito castigado y la pena impuesta en definitiva.

3.º Las que no lo fueren todavía por no haber espirado los plazos legales para interponer el recurso de casación, o si las partes dejaren transcurrir dichos plazos sin utilizarlos, o si dentro de ellos manifestaran su deseo de acogerse a los beneficios de esta disposición.

Segunda. Que los reos estén cumpliendo condena o a disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que hayan observado buena conducta desde que empezaron a cumplir condena, o desde la sentencia si, no habiendo empezado a cumplirla, se hallaren a disposición del Tribunal dentro de las instrucciones que para ello dictaren los Departamentos ministeriales.

Cuarta. Que no sean reincidentes en el mismo delito, o dos o más veces en delito distinto, salvo que la reiteración o reincidencia provenga de hechos realizados cuando menos diez años antes que el delito a que ahora haya de aplicarse el indulto.

Art. 12. Se concede indulto total a los militares y marinos de todas clases que lo soliciten en el plazo de seis meses, si residen en Europa, y de un año, si en otros puntos, que hubieren contraído matrimonio sin cumplir los requisitos legales a parti de la promulgación de la ley de Amnistía de 8 de mayo del año último, y a los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron, o igualmente a los prófugos y responsables del delito o falta grave de desertación simple, excepto a los que desertaron de los Cuerpos de África, ya estuvieren presentes en las filas al cometerla o con licencia temporal.

Los prófugos y desertores indultados deberán presentarse en el plazo improrrogable de seis meses, si residen en Europa, y de un año en otros puntos, para cumplir sus deberes militares, salvo los de reemplazos anteriores al año de 1912, si pertenecen al Ejército, y al de 1915 los de Marina, que podrán redimirse a metálico en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación del indulto.

Art. 13. Las causas que a la publicación de este Decreto se hallaren en tramitación por los delitos mencionados en los artículos 3.º, 4.º, 6.º y 7.º, continuarán hasta su resolución definitiva, y cuando la sentencia fuere condenatoria, el Tribunal sentenciador propondrá desde luego e inmediatamente al Gobierno, la aplicación de un amnistía indulto, si los sentenciados reúnen las circunstancias mencionadas en el

artículo 11.º y no les alcanzara ninguna de las excepciones establecidas por este mismo Real decreto.

En cuanto en lo que fuere materia de delito relacionado con el espionaje, deberes de neutralidad y las incidencias con ellas tenexas directa o indirectamente, las jurisdicciones que conozca de la causa producirán inmediatamente, en el trámite en que se encausaren y por su respectivo conducto jerárquico, el informe correspondiente sobre concesión de este indulto, cuyo conocimiento y resolución definitiva quedará reservado al Consejo de señores Ministros.

Art. 14. Quedarán sin efecto los beneficios concedidos en este Real decreto si los indultados reincidieren antes de diez años, contados desde que la gracia se les aplicó.

Art. 15. Ninguna de las gracias concedidas en este Decreto puede ser aplicada a los sentenciados por delito cuya pena se remite por el período del cese del delito, si éste no lo otorgase.

Art. 16. El indulto se aplicará cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador o jurisdicción que hubiere conocido.

Art. 17. Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las respectivas sentencias, comunicarán inmediatamente este indulto y remitirán con la brevedad posible a los Ministerios respectivos relación nominal de los reos a quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de condena que hubieren cumplido y de la que les restase después de hecha la rebaja que les correspondía.

Art. 18. Las Autoridades administrativas y los Jefes de las Prisiones facilitarán cuantos datos les pidan los J. f. s. y Tribunales para la ejecución de este Decreto, cuidando de emitir sus firmas de conformidad que les fueren reclamados, con la mayor escrupulosidad posible y exactitud.

Art. 19. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto, en armonía con la especial legislación de cada uno de los Departamentos.

Dado en San Sebastián a 12 de septiembre de 1919.—ALFONSO. El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquín Sánchez Toca.

(Gaceta del día 14 de septiembre de 1919.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Habiéndose recibido de los Consejos provinciales de agricultura y

Ganadería telegramas y comunicaciones participando el agrado que entre las clases agrícolas y ganaderas ha producido el Real decreto de 2 del actual reorganizando las Cámaras Agrícolas provinciales, por los beneficios que ha de reportar a la riqueza agro-pecuaria, e interesando al propio tiempo la representación de los Consejos en las citadas Cámaras,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que de las Cámaras Agrícolas provinciales forme parte, en concepto de Vocal nato, un Vocal del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, elegido por el mismo.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y publicación en el *Boletín Oficial*.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de septiembre de 1919.—Caldesón.

Señores Gobernadores de todas las provincias.

(Gaceta del día 24 de septiembre de 1919.)

Gobernador civil de la provincia

CIRCULAR

Siendo frecuente oír blasfemias y frases ofensivas a la moral, que dan dicitos de la cultura de la generalidad de los habitantes de esta provincia, y deseando evitarlo, en lo posible, me propongo corregir tal abuso, imponiendo multas a los que pronuncien frases que ofendan los sentimientos morales de la población y al decoro público.

Encargo, pues, a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y Guardias municipales y jurados, pongan especial cuidado en denunciar a los que profieren tales blasfemias y palabras indecorosas.

León 24 de septiembre de 1919.

El Gobernador,
Eduardo Rosas

CIRCULAR

Enterado de que existen muchos locales-escuelas que no reúnen las condiciones necesarias a su objeto, llamo la atención de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, con el fin de que procuren la consignación en los próximos presupuestos, de cantidades suficientes para poder arrendar mejores locales, abriendo nuevos concursos con este propósito, en cuanto lo permitan los plazos de duración de los contratos vigentes.

León 25 de septiembre de 1919.

El Gobernador,
Eduardo Rosas

DON EDUARDO ROSON, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Nicasio Nazabal, vecino de Torres, ha solicitado autorización para instalar, con arreglo a proyecto, pan tomata eléctrica en molino de su propiedad situado en la margen derecha del río Tremor, término de dicha pueblo y lugar conocido por «Maquis», y las correspondientes redes aéreas de transporte y distribución de fluido para alumbrado y usos industriales de Torre y Santa María, que cruzan los ríos Tremor y Manzanales, la carretera de Madrid a La Coruña y a la vez el teléfono Interbano en el punto kilométrico 361 + 70, y ada último el ferrocarril de Palencia a La Coruña apoyando los hilos empalmados empotrados en la parte superior del edificio izquierdo del paso inferior establecido sobre la citada carretera.

Y con arreglo al art. 13 del Reglamento provisional para instalaciones eléctricas, aprobado en 27 de marzo próximo pasado, he acordado ampliar un plazo de treinta días para que los interesados o afectados interesados, puedan formular sus reclamaciones con la Alcaldía de Alveares, término que afectan las obras, o en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, donde en sus horas de oficina estará de manifiesto al público el proyecto y expediente en cuestión.

León 25 de septiembre de 1919.

Eduardo Rosas

Hago saber: Que D. José María Marchesi y Sociata, como Administrador-Delegado de la Sociedad Huileras de Pola de Gordón, domiciliada en Madrid, en instancia presentada en este Gobierno, proyecta solicitar la concesión de 10 litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río Bernesga, en término y Ayuntamiento de La Pola de Gordón, con destino al lavado de carbones.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, relativo al procedimiento para obtener la concesión de aguas públicas, he acordado abrir un plazo de treinta días, que terminará a las doce horas del día que haga los treinta, contados a partir de la fecha en que se publique esta nota en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; durante el cual deberá el peticionario presentar al objeto en este Gobierno, durante los días hábiles de oficina, administración también otros proyectos que tengan el mismo objeto que esta petición, para mejorarla, o sean incom-

patibles con ella; advirtiendo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12, pasado el término de los treinta días que fija el art. 10, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

León 25 de septiembre de 1919.

Eduardo Rosón

Hago saber: Que D. Adolfo Moró Rodríguez, vecino de Robles de Torío, en instancia presentada en este Gobierno, proyecta solicitar la concesión de 1,000 litros de agua por segundo, derivados del río Curueño en el término municipal de La Vecilla, con destino a usos industriales.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, relativo al procedimiento para obtener la concesión de aguas públicas, he acordado abrir un plazo de treinta días, que terminará a las doce horas del día que haga los treinta, contados a partir de la fecha en que se publique esta nota en el Boletín Oficial de la provincia; durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en este Gobierno, durante las horas hábiles de oficina, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que este peticion, para mejorarlo, o sean incompatibles con ello; advirtiendo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12, pasado el término de los treinta días que fija el art. 10, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

León 25 de septiembre de 1919.

Eduardo Rosón

Hago saber: Que D. Valentín Fernández Prieto, vecino de Rabanal de Abajo, ha presentado una instancia con un proyecto de salto de agua, cuya autorización para construirlo, solicita, y consiste: en una presa de 1,80 metros de altura sobre el cauce del río Sil o Cuesta, emplazada en la cascada de Pergamez, término de Villaseca, Ayuntamiento de Villablino, un canal de derivación en la margen derecha para 700 litros de agua por segundo continuo lo tiempo, con un recorrido de 90 metros, en cuyo final se obtiene un desnivel útil de 7,81 metros y una potencia de 54 H. P., que se recoge en el eje de una turbina Francis, y después un alterador la transforma en energía eléctrica, estando estos aparatos proyectados dentro de una casa que se emplea en terrenos de dominio público.

Y en virtud de lo que dispone el artículo 15 de la Instrucción de 14 de junio de 1895, he acordado señalar un plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; durante el cual podrán las personas o entidades interesadas, formular ante este Gobierno o en la Alcaldía de Villablino, las reclamaciones que consideren destart contra el proyecto; advirtiendo que éste y su expediente se hallan de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas, como Sección de Powerto, durante sus horas hábiles de oficina.

León 24 de septiembre de 1919.

Eduardo Rosón

Número de orden	Nombres de los propietarios	Vecindad	Clase de terreno
21	D. Mariano Rodríguez	Santa Oisja	Prado con sebo
22	» Santos Cubria	P. Villarente	Idem
23	» Cayetano Yugueros	Villarmán	Idem
24	» Octavio Carballo	León	Idem
25	» Salvador Rodríguez	Villafañe	Idem
26	D.ª Agustina Santa Marta	Villarente	Idem
27	D. Gabriel Rodríguez	Villafañe	Idem
28	» Donato Vadillo	Villasabariego	Idem
29	» Atillano Modino	Villafañe	Idem

ANEJO DE VILAFANE

1	D. Anastasio Rodríguez	Villafañe	Tierra de labor
2	» Atillano Modino	Idem	Idem
3	» Valentín Llamazares	Idem	Idem
4	» Leandro Rodríguez	Idem	Idem
5	D.ª Rosaura Peláez	Idem	Idem
6	» Hilario Zapico	Idem	Idem
7	» Teodora Escobar	León	Idem
8	» Obdulia de Ayala	Villafañe	Idem
9	D. Miguel Cañón	P. Villarente	Idem
10	» Nicasio Alvarez	Idem	Idem
11	» Lino Vadillo	Marne	Idem
12	» Ramón Díez	Villafañe	Idem
13	» Vicente Regueral	León	Idem
14	» Segundo Ayala	Villafañe	Idem
15	» Victorina R. Masina	Idem	Idem
16	» Genaro Torre	Villamoros	Idem
17	» Victorino R. Mansilla	Villafañe	Idem
18	» Prigiliano Romero	Mansilla Mayor	Idem
19	» Victoriano Hompanera	Villafañe	Idem
20	Herederos de Micaela Zapico	Idem	Idem
21	D. Lino Vadillo	Marne	Idem
22	» Ramón Díez	Villafañe	Idem
23	» Daniel de la Madrid	Idem	Idem
24	Pastos de Villafañe	Idem	Idem
25	D. Adrián Martínez	Idem	Idem
26	» Rogelio Torre	Idem	Idem
27	» Leonardo Díez	Idem	Idem
28	» Genaro Torre	Villamoros	Idem
29	D. Lino Vadillo	Marne	Idem
30	» Valentín Llamazares	Villafañe	Idem
31	D.ª Obdulia de Ayala	Idem	Idem
32	D. Marcos Rodríguez	Idem	Idem
33	» Leandro Rodríguez	Idem	Idem
34	» Santiago Rodríguez	Idem	Idem
35	» Adriano Martínez	Idem	Idem
36	» Rogelio Torre	Villamoros	Idem
37	» Leonardo Díez	Villafañe	Idem
38	» Genaro Torre	Villamoros	Idem
39	» Daniel de la Madrid	Villafañe	Idem
40	» Leandro Rodríguez	Idem	Idem
41	» Santos Cubria	P. Villarente	Idem
42	D.ª María Antonia Modino	Villafañe	Idem
43	D. Rogelio Pachón	León	Idem
44	» Matilde Peláez	Villasabariego	Idem
45	» Isidoro Peláez	Villafañe	Idem
46	» Genaro Torre	Villamoros	Idem
47	Herederos de Atillano Martínez	Mansilla de las Mulas	Idem
48	D. Viorata Regueral	León	Idem
49	» Marcos Rodríguez	Villafañe	Idem
50	D.ª Angela Rodríguez	Idem	Idem
51	D. Nicasio Sanz	Mansilla de las Mulas	Idem
52	Herederos de Micaela Zapico	Villafañe	Idem
53	D. Victorino R. Mansilla	Idem	Idem
54	» Leonardo Díez	Idem	Idem
55	» Adriano Martínez	Idem	Idem
56	» Genaro Torre	Villamoros	Idem
57	» Rogelio Torre	Idem	Idem
58	» José Lorente	Mansilla Mayor	Idem
59	» Vicente Regueral	León	Idem
60	D.ª María Antonia Modino	Villafañe	Idem
61	D. Atillano Modino	Idem	Idem
62	D.ª Rosaura Peláez	Idem	Idem
63	Herederos de Lázaro Ayala	Villasabariego	Idem
64	D. Valentín Llamazares	Villafañe	Idem
65	» Pio de Ayala	Idem	Idem
66	» Lino Vadillo	Marne	Idem
67	D.ª Angela Rodríguez	Villafañe	Idem
68	D. Leandro Rodríguez	Idem	Idem
69	» Hermilio Rodríguez	Idem	Idem
70	» Salvador Rodríguez	Idem	Idem
71	» Valentín Llamazares	Idem	Idem
72	» Mariano Rodríguez	Idem	Idem
73	D.ª Hilario Zapico	Idem	Idem

OBRAS PUBLICAS PROVINCIA DE LEÓN

RELACION nominal de propietarios, rectificanda, a quienes en todo o parte se han de ocupar fincas en el término municipal de Villasabariego, con motivo de las obras del encauzamiento del río Moro, en sus anejos de Villarente y Villafañe:

Número de orden	Nombres de los propietarios	Vecindad	Clase de terreno
ANEJO DE VILLARENTE			
1	D. Juan Gómez	Villamoros	Tierras de labor
2	» Valentín Díez	P. Villarente	Idem
3	» Manuel Alvarez	Villarente	Idem
4	» Eulogio Crespo	Villamoros	Idem
5	» Santos Cubria	P. Villarente	Idem
6	» Inocencio Llamazares	Villarente	Idem
7	» Santos Cubria	P. Villarente	Idem
8	» Paulino Redondo	Marne	Idem
9	» Daniel Llamazares	Villarente	Idem
10	D.ª Agustina Santa Marta	Idem	Idem
11	D. Inocencio Llamazares	Idem	Idem
12	» Octavio Carballo	León	Idem
13	» Manuel Fernández	Villarente	Prado
14	» Colomán Espinella	P. Villarente	Prado con sebo
15	» Valentín Díez	Idem	Idem
16	» Juan Villa	Idem	Idem
17	» Daniel Llamazares	Villarente	Idem
18	» Santos Cubria	P. Villarente	Idem
19	» Juan Villa	Idem	Idem
20	» Nicasio Alvarez	Idem	Idem

Número de finca	Nombres de los propietarios	Vicindad	Clase de terreno
74	D. Pablo Sánchez	Villabribala	Tierra de labor
75	D. Hilario Zapico	Villafaña	Idem
76	D. Lino Vadillo	Marne	Idem
77	D. Segundo Ayala	Villafaña	Idem
78	D. Argela Rodríguez	Idem	Idem
79	D. Isidoro Peláez	Idem	Idem
80	D. Abdalla Ayala	Idem	Idem
81	D. Hilario Zapico	Idem	Idem
82	D. Maximina Barriales	Idem	Idem
83	Propios de Villafaña	Idem	Idem

Lo que se hace público para que las personas o Corporaciones que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de quince días, según previene el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente de 10 de enero de 1879.

León 18 de septiembre de 1919.—El Gobernador, *Edgardo Rosón*.

OFICINAS DE HACIENDA
ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular
Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 12 de la ley Electoral vigente, espero que los Sres. Acaudalados de esta provincia me remitan, en término de quinto día, a contar del siguiente a la publicación de la presente, una relación de los mayores contribuyentes del Municipio, por los conceptos de rústica, urbana, industrial, utilidades y minas, que tengan voto para comprometerlos, y cuya relación contendrá el padrón de contribuyentes del número de Concejales que tenga el Ayuntamiento.

Confía esta Administración, dada la actividad y celo de las referidas autoridades en el cumplimiento de las órdenes que emanan de la Superioridad, que cumplirán este servicio en el plazo que se señala, evitando en el que esta oficina tenga que recurrir a procedimientos para todos efectos.

León 24 de septiembre de 1919.—El Administrador de Contribuciones, Gaspar Baleroia.

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio
En las relaciones de deudas de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos de los partidos de Riado y Valencia de Don Juan, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado lo siguiente:
Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rús-

tica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los marcos el principal débito y recargo referido, se pasará al cobramiento de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a iniciar el procedimiento de apremio, entéganme los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 20 de septiembre de 1919.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel Baleroia.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 20 de septiembre de 1919.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel Baleroia.

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio
En las certificaciones de descubierto expedidas por la Tesorería de Libros en la Insuvenientes de Hacienda y por los Liquidadores del Impuesto de desechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente:
Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se declara incursos

en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedese a hacer efectivo el descubierto en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, desahogando el funcionamiento encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo proveo, mando y firmo en León, a 18 de septiembre de 1919.—El Tesorero de Hacienda, *Edgardo Reija*.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción.

León 19 de septiembre de 1919.—El Tesorero de Hacienda, *Edgardo Reija*.

Relación que se cita

NOMBRES	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE Ptas. Cts.
D. Pablo Fernández	Aramunio	Derechos reales	4 35
» Santiago Pidalgo	Chozas de Abejo	»	6 55
» Sabas Martín Granizo	León	»	1.531 25
» Bernardo Villadangos	Idem	»	135 45
» Angel Arrieta y D. Damián Madroño	San Miguel de las Dueñas	»	367 25
» Damián Madroño	Vigo	»	71 63
» Romualdo Llamazares	Puerto del Castro (León)	»	3 30
» Honorato Villadangos	Idem	»	135 70
» Aquilino Pérez	Idem	»	6 35
» Manuel Tascón y don Marcelo Díez	Garrato	»	585 75
» Babino Gracia	Idem	»	6 55
» Marcelino Vélez	Idem	»	3 30
» Eduardo Baquena	San Feliz de Toso	»	16 55
» Dos hijos de Isidoro Díez	Pobladura (Sariego)	»	12 95
D. Benito Fernández	Trebojo del Camino	»	42 05
» Francisco Blanco	Villalambre	»	4 31
D.ª Amalia Blanco	Idem	»	22 15
D. Victoriano M. Fernández	Valdefresno	»	21 65
» Pablo Peña	Tremor de Arriba	»	15 55
» Luis Fernández	Santa Lucía	»	44 78
» Senén Arlas	Pombregio	»	16 55
» Pedro Fernández	Villamanín	»	58 95
» Cipriano Estrada	Santibáñez (Castro)	»	3 10
» Andrés Cabello	S. Pedro Berclanos	Industrial	204 06
» Santiago Peña	Santiago Millas	»	138 45
» Eugenio González	Metallans	»	465 24
» M. Martínez	S. Justo de la Vega	»	204 68
» Jesús Sánchez	Villamanín	»	262 38
» Félix Barros	Parades (Palencia)	»	204 68

León 19 de septiembre de 1919.—El Tesorero de Hacienda, E. Reija

AYUNTAMIENTO

Aldada constitucional de San Adrián del Valle

Se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días y al objeto de oír reclamaciones, el expediente de altas y bajas de edificación y sustracción, que han servido de base al padrón de 1920 a 1921.

San Adrián del Valle 21 de septiembre de 1919.—El Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde, Maximiliano Posado.

JUZGADO

En virtud de providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de Instrucción en Riado en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, publiquese de causa contra Nicolás Rodríguez Gutiérrez, sobre violación, se cita por medio de la presente cé-

dula, que se insertará en el Boletín Oficial de la provincia, a los testigos Francisco Rejano Vega y José Cabezas Fuentes, ambulantes sin vicindad conocida, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 14 de octubre próximo, y hora de las diez, comparezcan ante la Audiencia provincial para asistir al juicio oral de dicha causa; apercibidos que de no verificarlo, se les impondrá la multa de 5 a 50 pesetas.
Riado a 12 de septiembre de 1919. Pablo de Pablo.

ANUNCIO PARTICULAR

Vaca roja clara, de 6 a 7 años, en buenas carnes, se extravió en la noche del 15 al 16 del corriente, de la casa de Bocos, en campo de Palencia.
Se aplica a los Sres. Alcaldes gestionen su busca, y a cualquiera persona que pueda saber su paradero, dé cuenta a Cándido Pastor, calle de D. Juan de Castilla, números 5 y 7, Palencia.
Imp. de la Diputación provincial